

puede; v. gr. rezar á un tiempo las horas canónicas y oír misa, ó cumplir la penitencia impuesta por el confesor; porque la atención á cumplir la penitencia, ó á rezar las horas canónicas, no impide la necesaria para oír la misa. Si lo segundo, no se podrán á un mismo tiempo cumplir. Por esta causa no se puede en uno mismo oír misa y confesar; porque lo uno impide la debida atención para lo otro.

El que por diversos títulos está obligado á una cosa, como á oír misa por voto, penitencia, y por ser día festivo, y la oye sin atender en particular á alguna de estas obligaciones, debe hacerse juicio, es su voluntad satisfacer á la mas urgente, que en el caso dicho es el precepto de la Iglesia. Quando á un tiempo concurren dos preceptos, que no se pueden observar, se deberá cumplir el mas superior. El que no pueda cumplir con todo el precepto, está obligado á la parte, siendo la materia divisible.

PUNTO X.

De la intencion necesaria para cumplir con la Ley.

P. ¿Para cumplir con la ley se requiere intencion de obser-

varla? R. Que no, porque esta intencion es acto de obediencia formal, el qual aunque sea muy bueno, y se deba aconsejar, no lo manda el legislador. Mas si el superior mandase algun fin extrínseco; v. gr. ayunar para alcanzar de Dios lluvia, ó por otra necesidad, debiera el súbdito conformarse con el fin é intencion del precipiente; porque en ese caso el fin es parte de la cosa mandada. Pero regularmente bastará poner libremente la cosa mandada, para cumplir con el precepto. Así S. Tom. 1. 2. q. 100. art. 9. y 10.

P. ¿Si uno oye misa luego por la mañana sin acordarse por entónces era día de precepto, ó con ánimo de no cumplirlo por entónces, estará despues obligado á oír otra? R. Que no está obligado, sino que será bastante mude de ánimo queriendo cumplir con la ya oída; porque puso ya, como se supone, libremente la cosa mandada. Esta sentencia es la mas comun y probable.

Argúyese contra ella. Si uno debiese á Pedro cien reales, y le diese liberalmente igual cantidad, no cumpliria con la obligacion de justicia, si no le pagaba lo que por esta le debía, luego &c. *R.* Negando la consecuencia. La disparidad de

uno y otro caso consiste, en que para cumplir las obligaciones de justicia se requiere intencion de satisfacer la deuda, lo que es privativo suyo, y no comun á otros preceptos.

P. ¿Por el acto bueno de sí, pero viciado por algun mal fin, se pueden cumplir algunas leyes aunque sean divinas naturales? R. Que sí. Vése esto en los preceptos de la correccion fraterna y limosna, sin contar otros semejantes, en los que una vez que se ponga la cosa mandada, queda el precepto cumplido, aunque el acto se vicie con algun fin pravo; v. gr. por vanagloria.

Para entender mejor la verdad de esta resolucion, conviene notar, que el fin de la ley es de dos maneras; es á saber: *intrínseco* y *extrínseco*. El fin intrínseco es propio de aquella virtud, por cuyo motivo se manda la cosa; como en el ayuno lo es la templanza. El extrínseco es otro qualquiera distinto, que se proponga el legislador; como en el mismo del ayuno puede serlo la elevacion de la mente á Dios, ó el aplacar su ira, como lo intentaron con el suyo los Ninitivas. Aquel, pues, que pone libremente la cosa mandada por la ley ó precepto, cumple con la intrínseca intencion y

fin de la ley ó precepto, y esto basta para desempeñar su obligacion, aunque *aliàs* por ser vicioso el acto, no se considere el fin extrínseco, que no cae baxo la ley; pues de él dice el axioma: *Finis legis non cadit sub lege.*

P. ¿Pecará contra la ley el que libremente pone algun impedimento para cumplirla, ó puesto no lo quita, pudiendo hacerlo cómodamente y sin grave daño? R. Que pecará; porque quando el legislador manda alguna cosa como fin, manda al mismo tiempo poner todos los medios que sean necesarios para su consecucion; y siéndolo el no poner impedimento al cumplimiento de la ley, ó quitarlo una vez puesto, si se puede cómodamente y sin especial detrimento, será reo contra la ley el que no lo haga. De esta doctrina se puede deducir la resolucion de muchos casos, que no individualizamos por evitar prolixidad.

CAPÍTULO IV.

Del sugeto, y de la materia de la Ley humana.

Teniendo ya noticia de la esencia de la ley, de la potestad legislativa, y de la obligacion que impone, síguese tra-

tar del sugeto , y de la materia en quienes obra.

PUNTO I.

Del sugeto de la Ley humana.

P. ¿Está el príncipe obligado á sus leyes? *R.* Suponiendo primero tres cosas. La 1.^a Que en la ley se da fuerza *coactiva* que mira á la pena, y *directiva* que mira á la culpa. La 2.^a Que la materia de la ley unas veces es comun á súbditos y Prelados, y otras solo propia de aquellos. La 3.^a Que el príncipe puede ser supremo con autoridad monárquica, y de él procede la dificultad; porque si se trata de los legisladores, cuyas leyes no tienen fuerza sin el asenso de los Proceres ó de la Comunidad, no hay duda quedan sujetos á ellas, como los demas súbditos, aun en quanto á la fuerza *coactiva*. Esto supuesto

R. Que el príncipe supremo queda obligado á sus leyes *quoad vim directivam*, no *quoad vim coactivam*, quando tambien á él le conviene la materia de ellas. Así se lo dixo San Ambrosio al Emperador Valentiniano. *Lib. 5. Epist. 3.* por estas palabras: *Quodcumque præcepisti aliis, præcepisti etiam tibi: leges enim Impera-*

tor fert, quas primus ipse custodiat. Lo mismo dice S. Tom. 1. 2. q. 96. art. 5. ad 3. donde despues de probar esta verdad con la autoridad del Evangelio, y del derecho canónico, concluye diciendo: *Undè quantum ad Dei judicium, princeps non est solutus à lege, quantum ad vim directivam ejus.*

La razon convence esta misma verdad; porque el príncipe está obligado por derecho natural á conformarse con lo restante de la multitud, para que se verifique la debida armonía entre la cabeza y los demas miembros del cuerpo civil; atendiendo, ademas, á enseñar al pueblo con su exemplo lo mismo que dice con sus palabras. Quedará, pues, obligado á sus leyes del modo dicho, quando su materia no le desdice. En quanto á su fuerza *coactiva*, no queda el príncipe ligado con ellas; porque como advierte S. Tomas en el mismo lugar: *nemo potest cogere se ipsum.*

P. ¿Quienes quedan obligados á las leyes del Papa, siendo su materia espiritual? *R.* Que todos los cristianos, aunque sean hereges, una vez que por el bautismo entraron en la Iglesia. Infiérese de aquí serán nulos los matrimonios de estos si entre ellos hubiere algun

impedimento dirimente, aunque solo lo sea por derecho eclesiástico. Por la razon contraria no están sujetos á dichas leyes los judíos, sarracenos, y demas paganos, como ni tampoco los catecúmenos, segun consta del *cap. Gaudemus, de divort.* y se colige de S. Pablo 1. ad Cor. 5. donde dice: *Quid enim mihi de iis qui foris sunt judicare?* Si los dichos estuvieren sujetos al dominio temporal de la Iglesia, deberán entonces obedecer á las leyes del príncipe eclesiástico, como lo estarian á las de otra qualquiera potestad suprema secular, en cuyo territorio morasen.

PUNTO II.

De la exención de los regulares en orden á las leyes sinodales.

P. ¿Los regulares exentos están obligados á observar las leyes y estatutos sinodales ó provinciales? *R.* 1. Que lo están en los casos expresos en el derecho, como lo determina el Tridentino *Ses. 25. de Regular. cap. 1.* lo estén en quanto á la observancia de las fiestas, que mandare el Obispo en su Diócesis, y en quanto á publicar en sus Iglesias, si así lo ordenare el Prelado Ordinario, las cen-

suras y entredichos, que deberán observar.

R. 2. Que fuera de los casos expresados en el derecho, no están obligados los regulares exentos á los demas estatutos ó leyes sinodales ó provinciales. Consta del *cap. 1. de Privileg. in 6.* donde se dice, que dichos regulares no tienen obligacion de obedecer á los Obispos: *salvis casibus aliis in quibus jurisdictioni Episcoporum subesse, canonica præcipiunt statuta.* La razon tambien persuade esto mismo; porque los regulares están exentos de la jurisdiccion episcopal, y solo se sujetan inmediatamente á la del Sumo Pontífice, y á la de sus Prelados regulares; y las leyes solo obligan á los súbditos de quien las impone.

Tambien convence esto mismo la disposicion del Concilio Tridentino arriba citada; porque en el mismo mandar, que los regulares estén sujetos á los Obispos, ó á sus leyes en aquellas determinadas materias dichas, juzga no lo están generalmente en quanto á todas; pues á estarlo fuera excusado individuarlas, como es claro. Y á la verdad; ¿para que fin debia prevenirse á los regulares su sujecion en aquellos casos á la disposicion de los Ordinarios, quando ellos estuvie-

sen sujetos igualmente á otras leyes ó estatutos no expresados en el derecho; pues á estarlo universalmente era excusada aquella disposicion particular, como parece indubitable?

Arg. contra esta resolucion. Los regulares exêntos son parte de la comunidad diocesana: luego á lo ménos por este principio de derecho natural, segun el qual las partes hañ de conformarse con el todo, estarán obligados los regulares á la observancia de las leyes y estatutos sinodales. *R.* Que las partes eterogéneas de un cuerpo, quales son los individuos de una Diócesi, no piden total conformidad en sus actos, aliàs no se distinguirían de las homogéneas. Una ciudad ú obispado es un cuerpo eterogéneo, que consta de partes diferentes en la condicion y oficios, como son los de los regulares, seculares, nobles y plebeyos, y así no hay deformidad alguna, en que unos se gobiernen por unas leyes, y otros por otras, ántes bien conduce á su hermosura.

No obstante esto, deben los regulares tener muy presente la prevencion que hizo el Apóstol á su discípulo Tito: *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum*; para no hacer ostentacion de sus privile-

gios, procurando portarse siempre en su uso con la mayor moderacion, en especialidad con los señores Obispos y demas Ordinarios, á quienes han de profesar toda veneracion y respeto, entendiendo, que una cosa es no estar obligados á sus leyes y mandatos en fuerza de una estrecha obligacion; y otra distinta, no estarlo por razon de decencia natural. Véase á Benedicto XIV. *Synod. Diæces. lib. 13. cap. 4. num. 6.*

PUNTO III.

De los Clérigos en orden á las leyes civiles.

P. ¿Están los clérigos obligados á observar las leyes civiles? Antes de responder á esta pregunta, suponemos lo 1.º que por derecho divino están exêntos los clérigos de la potestad secular en aquellas cosas que son puramente espirituales y eclesiásticas. Lo 2.º que los eclesiásticos gozan del privilegio del foro, que se funda y consiste en estas quatro cosas; es á saber: 1.ª *quoad loca* en quanto sus Iglesias gozan de inmunidad, para no poder ser perturbadas por las justicias seculares. 2.ª *quoad personas*, para no ser las de los clérigos castigadas, sino por

Juez eclesiástico, aunque delincan contra las leyes civiles. 3.ª *quoad bona temporalia*, sean bienes patrimoniales ó eclesiásticos, los que están libres de los tributos y cargas civiles. 4.ª *quoad causas y controversias*, por las quales los clérigos no pueden ser llevados á tribunal secular.

Aunque algunos se persuaden que estos amplísimos privilegios competen á los eclesiásticos por derecho divino, como dimanados inmediatamente de Dios, es mas verdadera la opinion de los que afirman, que solo los gozan por liberalidad de los príncipes cristianos, aunque fundada en una equidad natural, como lo advierte S. Tomas sobre las palabras del Apóstol á los Romanos: *Ideo tributa præstatis*, donde dice: *ab hoc tamen debito liberi sunt clerici ex privilegio principum, quod quidem æquitatem naturalem habet*. Al presente por nombre de clérigos se entienden tambien los religiosos. Véase lo que decimos en el tom. 2.º trat. 30. cap. 2.º punt. 5.º acerca del origen y extension de estas inmunidades y su inteligencia. Esto supuesto

R. 1. Que los clérigos están obligados, *quoad vim directivam*, á observar aquellas leyes

que són compatibles con su estado, y no se oponen á su inmunidad. Esta opinion es comun entre los AA. que solo varian en asignar el origen de esta obligacion, y en proponer la razon de ella. La que nos parece mas congruente es la que se sigue. Las leyes civiles, que no repugnan al estado eclesiástico, no se oponen á su inmunidad, ó á la de la Iglesia, las abrazan los sagrados cánones, y la Iglesia misma las aprueba; luego quiere que obliguen á los clérigos. Que dichas leyes sean aprobadas por los sagrados cánones y por la Iglesia, se deduce del *cap. 1.º De novi. oper. nunt.* donde se dice; *Sicut leges non dedignantur sacros canones imitari, ita sacrorum statuta canonum, principum constitutionibus adjuvantur.*

Debemos, con todo, prevenir, que lo dicho solamente ha de entenderse de aquellas leyes civiles que hablan en comun, sin distincion entre clérigos y legos; porque si determinadamente disponen solamente de las cosas de aquellos, en este caso no las aprueba la Iglesia, y así no les obligarán. Lo mismo ha de decirse, por la misma razon, de las leyes municipales de los pueblos, á no estar en contrario la costumbre.

Síguese de aquí, que pecará gravemente el clérigo que obrare contra las leyes civiles arriba dichas; y que si recibió mas de lo tasado en ellas, quedará obligado á la restitucion, como si vendió los frutos á mas de la tasa ó precio legal. Tambien deberá observar las leyes que prescriben la forma de los edificios, solemnidad de los testamentos, y otros de esta clase, que no se oponen á su estado ni á su inmunidad.

R. 2. Que *quoad vim coactivam* no están los eclesiásticos obligados á las leyes civiles, sino que siendo delinquentes han de ser castigados, no por los Jueces seculares, sino por los eclesiásticos, conforme á lo que se dice en el lugar citado.

PUNTO IV.

En que manera están los muchachos y amentes obligados á las Leyes humanas.

P. ¿A que leyes están obligados los muchachos y amentes? *R. 1.* Que ninguno dexa de estar comprehendido en las leyes naturales y divinas; pues éstas obligan á todos sin alguna distincion. Y así por este capítulo nadie está exento de su observancia, bien que no

pecará el que obre contra ellas, si careciere de suficiente advertencia, ó se hallare con ignorancia invencible de su obligacion; ó si en los amentes fuere tal la demencia, que los prive absolutamente del uso de la razon. Pero pecarán gravemente los que en qualquiera manera los induzcan á quebrantarlas; como á jurar falso, blasfemar, maldecir, &c.

Por el contrario, no será culpa inducirlos á obrar contra las leyes, quando estas no les obligaren, v. gr. si les persuaden á que no ayunen, ó á que coman carne en Viérnes, ú á otras cosas que no sean *ab intrinseco* malas; pues estando exentos de la ley, no concurren con la persuasion á obra que les esté prohibida.

R. 2. Que los muchachos luego que llegan al uso de la razon están obligados á las leyes eclesiásticas; y así pecarán gravemente, si las quebrantan; como si no oyen misa en los dias de fiesta; si comen carne en Viérnes &c. La razon es, porque en llegando el hombre al uso de la razon, es capaz de obligacion humana, así como lo es de la divina natural. Dicha obligacion ha de entenderse solamente, *quoad vim directivam*; porque en quanto á la *coactiva* ó *pena* no quiere obli-

PUNTO V.

De las leyes á que están obligados los vagos, peregrinos y moradores.

P. ¿Que se entiende por vagos, peregrinos y moradores?

R. Que vagos son los que no tienen domicilio en parte alguna: peregrinos los que salen de su propio lugar con ánimo de regresar á su propio domicilio; y moradores los que teniendo éste en un pueblo, moran *ad tempus* en otro distinto; como los estudiantes en la Universidad.

P. ¿Los vagos están obligados á las leyes del territorio por donde transitan? *R.* Que lo están; porque no teniendo en parte alguna domicilio seguro, *ibi sortiuntur forum, ubi reperiuntur*. De lo contrario estarian libres de toda ley. Lo mismo decimos de los peregrinos y moradores que llegan á un pueblo con ánimo de perpetuarse en él; porque desde luego se reputan por vecinos suyos, y dexan de serlo de aquel donde saliéron. Tambien ha de extenderse esta misma obligacion á los que llegan á un pueblo con ánimo de permanecer en él la mayor parte del año, como sucede en los estudiantes y comerciantes, que así lo ha-

garlos la Iglesia en tan tierna edad. Y así no incurrirán en las censuras impuestas por ésta contra sus transgresores, á no expresarse, como se expresa en la excomunion del canon, y violacion de la clausura de las monjas.

P. ¿Están obligados á las leyes los amentes? *R.* Con distincion; porque ó son perpetuamente amentes, ó solo *ad tempus*. Si lo primero, están para siempre exentos de su observancia, ó ya sea por no incluidos en ellas como quieren unos, ó ya por su disposicion como opinan otros, que para el asunto todo es uno. Véase lo arriba dicho sobre los que no han llegado al uso de la razon; pues la razon es la misma respecto de los amentes perpetuos.

Si la amencia solo fuere *ad tempus*, estarán obligados á las leyes en aquel en que gozaren de perfecto uso de razon, con que puedan entender la obligacion que ellas imponen. Esto mismo se entiende en órden á los amentes parciales, los cuales estarán obligados á las leyes, en cuyas materias no padezcan amencia.

cen para sus estudios y negociaciones; pues todos los dichos adquieren allí *quasi domicilium, sortiunturque forum, et Parochiam.*

Infiérese de lo dicho, que los expresados están obligados á las leyes locales acerca de los contratos; á las que los pueblos tengan establecidas en su favor ó para su buen gobierno; como de no llevar armas de noche: no extraer tales géneros, y otras á este tenor. Lo mismo decimos en quanto á pagar los tributos y gabelas si hubiere allí impuestas algunas sobre las compras y ventas &c.

P. ¿Los moradores y peregrinos que llegan á algun pueblo ó transitan por él, están obligados á sus leyes quando solo se detienen en él por poco tiempo; v. gr. por un día ó dos? *R.* Que lo están. Esta resolución se prueba lo primero con la autoridad de S. Ambrosio citado de S. Agustin *Epist.* 118, segun se refiere *cap. Illa, dist.* 20. cuyas son estas palabras: *Cum Romam venio, sabbatum jejuno, cum Mediolani sum, non jejuno: sic et tu ad quamcumque Ecclesiam veneris, ejus morem serva, si cuiquam non vis esse scandalo, neque quemquam tibi.* De aquí nació, segun la glosa, aquel versículo: *Dum fueris Romæ, Romano vivito more. Cum*

fueris alibi, vivito sicut ibi.

Pruébase lo segundo con razon, porque las leyes recaen inmediatamente sobre los lugares y territorios, y mediatamente sobre las personas que se hallan en ellos, y por consiguiente una vez que los peregrinos y moradores existan en ellos, quedan ligados con ellas, como tambien obligados á las penas impuestas contra sus transgresores.

Arg. contra esta resolución. Los Sacerdotes de la Iglesia griega que transitan por la latina pueden y aun deben celebrar segun el rito de su propia Iglesia, y lo mismo decimos de los de la latina si transitan por la griega. De donde se infiere, que no están obligados á las leyes de la Iglesia por donde pasan. *R.* Que el Concilio Florentino atendiendo á que se conservase mejor la paz y union entre ámbas Iglesias, indultó, y aun mandó que los Sacerdotes de cada una celebrasen segun el rito de la propia. Lo que no es general á toda ley; y así de este argumento nada se convence contra nuestra resolución.

De ella se infiere, que los peregrinos y moradores no están obligados quando transitan por algun pueblo en que haya obligacion de oír misa,

de paso para otro en que no haya esta obligacion, á esperarse en él para oírla; y esto aun quando se detengan en él para tomar alguna refaccion ó dar un pienso á la caballería, no siguiéndose de no hacerlo algun escándalo. Deberán sí oírlo quando hubieren pernoctado en el pueblo en que haya dicha obligacion al día siguiente, pudiendo cómodamente detenerse para ello. Lo mismo ha de decirse si la obligacion se extendiese á todo el territorio por donde han de caminar hasta medio día. Los preceptos negativos, como la abstinencia de carnes, siempre obligan; porque no tienen tiempo alguno determinado para su cumplimiento, sino que ligan *semper, et pro semper.*

P. ¿Los peregrinos y moradores quedan exentos de las leyes de su patria quando están ausentes de ella? *R.* Que sí, como lo dice expresamente el derecho *cap. Ut animarum, de constit. in 6,* donde el Papa Bonifacio VIII dice: *Statuto Episcopi, quo in omnes, qui furtum commisserunt excommunicationis sententia promulgatur, subditi ejus, extra ejus Diocesim existentes, minime obligari noscuntur; cum extra territorium jus dicenti, non pareatur impune.* Y es la razon,

porque, como ya advertimos, las leyes recaen inmediatamente sobre los lugares, y *mediate* sobre las personas que los habitan ó moran en ellos; y por consiguiente no obligarán á los que se hallan fuera del territorio que comprehenden. Ni era razon que los peregrinos y moradores estuviesen juntamente obligados á las leyes de su patria y á las del territorio donde existen, á no ser que sean comunes al suyo y al ageno.

De esta regla general se exceptúan los dos casos siguientes. 1.º Si uno delinque en su patria por sí, ó por medio de otro; ó si debiendo hacer alguna cosa en aquel territorio, falta á su obligacion. Por este motivo, deben los clérigos obedecer á su propio Obispo, si les manda vengán á residir á su propia Iglesia, aun quando se hallen en territorio de otro Prelado, y no lo executando, incurrirán en las censuras, que fulmináre contra ellos. El 2.º caso es por razon de la cosa; esto es: quando ella se hallare situada dentro del propio territorio; como si uno en este tuviese una casa, y mandase en él la ley, no se enagene, ó que no se venda sino con ciertas condiciones, que estaria obligado á conformarse con ella;

porque por razon de la cosa debe sujetarse al foro de su patria, aun estando ausente de ella.

P. ¿Si uno sale de su patria donde es dia festivo, para otro pueblo donde no lo es, estará obligado á oír primero misa?

R. Que lo está, por estar ya comprehendido en el precepto. Entiéndese esto pudiendo hacerlo cómodamente; y en este sentido tambien lo estará el peregrino que hace noche en el pueblo, donde al dia siguiente hay obligacion de oír misa; bien que éste no estará obligado á esperar la celebren, por mucho tiempo; porque la ley municipal no obliga á detenerse en el territorio al pasajero, sino á que la cumpla, hallándose en él.

Si uno sale de su propio territorio en que hay obligacion de ayunar, para otro pueblo donde no hay tal obligacion, debe en primer lugar abstenerse de carnes, lo que es cierto en todos los AA. Además tenemos por mas probable, que no podrá almorzar, á no ser por razon del trabajo ú otra causa justa que lo excuse del ayuno, porque ántes de salir, está comprehendido en su precepto. Pero si uno permaneciese en el lugar, donde no obliga el ayuno, hasta las tres ó quatro de

la tarde, podrá en él comer de carne, aunque en llegando al pueblo donde hay obligacion de ayunar, no puede, ni cenar, ni comer de carne. Por el contrario; si uno estuvo por la mañana en donde no habia dicha obligacion, y lo demas del dia en donde la haya, deberá ayunar todo el dia, á no tener justa causa que lo excuse.

P. ¿Es lícito salir del propio territorio donde obliga el precepto, á otro en donde no oblige, con el ánimo de eximirse de él? *R.* Que no; porque *fraus nemini debet patrocinari*. Por esta causa el Papa Urbano VIII declaró en un Breve dirigido al Arzobispo de Colonia, ser nulo el matrimonio de aquellos que se transfieren á territorio donde no está en su vigor el decreto del Tridentino anulativo del matrimonio clandestino, de los lugares en que está en su observancia, con el ánimo de casarse clandestinamente. Por esto dixo S. Tom. *in 4. dist. 15. q. 1. art. 4. quest. iunc. 1. ad 1. Legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit.*

PUNTO VI.

De la materia de la Ley humana.

P. ¿Qual es la materia de la ley humana? *R.* Que lo son to-

dos los actos humanos que pueden mandarse ó prohibirse, en quanto es necesario al bien comun. Puede la ley humana prohibir ó mandar aun aquellas cosas que no prohíbe la ley natural ó la divina; como se ve en las condiciones que prescribe para el matrimonio y otros contratos. Los actos heroicos no los puede mandar, sino raras veces, ó en alguna suposicion, como manda la castidad perpetua á los que quieren recibir el Orden sacro.

P. ¿La ley humana puede mandar los actos de todas las virtudes, ó prohibir los de todos los vicios colectivamente? *R.* Que la ley humana no debe ser muy gravosa, como lo sería, si mandase el exercicio de todas las virtudes, ó prohibiese el de todos los vicios. Ni vale decir, que la ley natural y divina prohíbe colectivamente todos los vicios, y manda todas las virtudes. Porque la ley divina, á diferencia de la humana, da fuerzas y auxilios para poner por obra lo que ordena; y así la disparidad es conocida. Véase S. Tom. *ubi supr. art. 4. ad 3.*

P. ¿Pueden mandarse ó prohibirse los actos indiferentes? *R.* Que *secundum se* no están sujetos á ley alguna; porque así tomados no son humanos;

pero *prout in individuo*, y en quanto deliberados, pueden ser mandados; porque así ya son humanos. Por esta causa, aunque el salir al campo sea una accion indiferente, pudiendo su prohibicion conducir al fin del legislador, podrá prohibirlo; y entónces será la transgresion de su mandato grave ó leve culpa, segun que conduzca su observancia mas ó ménos al fin pretendido por él.

P. ¿Puede el legislador humano mandar ó prohibir los actos puramente internos? Esta pregunta principalmente debe entenderse acerca del legislador eclesiástico, cuya potestad se ordena próximamente á fin mas elevado que la del civil. No obstante lo que dixéremos del uno, se deberá entender tambien del otro. Esto supuesto

R. Que no puede el legislador humano mandar ó prohibir los actos puramente internos, si se habla de una prohibicion directa. Es la resolucion de S. Tom. 1. 2. *quest. 100. art. 9.* y en otros lugares. Pruébese con la razon del Santo. Solo de aquellas cosas puede el legislador humano establecer leyes, de que pueda juzgar, y no pudiendo hacerlo en orden á los actos puramente internos, por serle del todo

ocultos; síguese legítimamente que tampoco pueda mandarlos, ni prohibirlos. Por esto se dice en el *cap. Tua nos de Simonia: Nobis solum datum est de manifestis iudicare.*

Argúyese contra esta doctrina. Lo 1.º El superior eclesiástico recibe la potestad judicial de Jesucristo, que no solo tiene jurisdicción en los actos externos, sino también en los puramente internos; y habiendo dado esta potestad á su Iglesia, como consta de las palabras de S. Mateo cap. 16. *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: Et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis;* síguese también el que puedan mandar sus legisladores así los actos internos, como los externos.

R. Que del argumento solo se sigue que Jesucristo pudo haber dado esta potestad á los Prelados de su Iglesia; mas no consta se la diese, sino para su gobierno externo, que es propio de hombres; y por lo mismo solo para mandar ó prohibir lo que conduzca á este modo de regirlos y gobernarlos.

Arg. 2. En la *Clem. de hæreticis §. Verum* se excomulga á los Inquisidores, que hacen ó dexan de hacer lo que per-

tenece á su oficio por amor ú odio; y en el Canon *Si quis, dist. 3.* se anatematizan con la autoridad del Concilio de Granada *cap. 8.* los que ayunan en Domingo en desprecio del día; todo lo qual es prohibir los actos meramente internos; luego la Iglesia puede mandarlos ó prohibirlos.

R. Que así en los exemplos expuestos, como en otros de este género que se podrian proponer, solo se prohiben los actos internos, y se imponen censuras contra ellos, en quanto se manifiestan mediante alguna señal exterior y sensible, lo que no es prohibirlos directamente sino indirectamente, como lo declararemos mas en la siguiente pregunta.

P. ¿Puede el legislador humano prohibir ó mandar los actos internos estando conexos con los externos, y siendo estos como su forma, causa, parte ó efecto? R. Que puede prohibirlos ó mandarlos *per se;* porque teniendo el legislador humano potestad para prohibir ó mandar de este modo los actos humanos, debe tenerla también para mandar todo quanto sea necesario para que el acto sea humano; y siendo para ello precisa la intencion, atencion, y otros actos internos, muchas veces, síguese

que el legislador los pueda mandar, y de facto los mande. Por esto quando la Iglesia manda el rezo del oficio divino, ú oír misa, no como quiera manda estos actos, sino el que se practiquen *modo humano et religioso;* esto es: con atencion, intencion y devocion, como es indubitable.

Puede también del mismo modo mandar el legislador humano los actos internos *aliás* no conexos con los externos de su naturaleza, sino *per accidens,* quando el acto interno entra como fin intentado por el legislador; porque en este caso el acto interno es parte de la cosa mandada, y muy conducente al bien comun; v. gr. quando el superior manda el ayuno para aplacar á Dios; y así este fin cae baxo de precepto, y por consiguiente la intencion de ayunar por él, la qual es acto puramente interno.

P. ¿Puede el legislador humano prohibir los actos externos ocultos, que no se puedan probar? R. Que sí; porque de su naturaleza son los tales actos manifiestos, aunque *per accidens,* y por defecto de testigos, no puedan probarse. Ni vale decir, que no pudiendo el legislador humano probarlos, tampoco podrá juzgarlos,

y por consiguiente, ni prohibirlos; porque á esto decimos, que siendo ellos por su naturaleza manifiestos, es *per accidens,* el que por falta de prueba no pueda el superior juzgarlos, lo que no obsta para que sean materia de sus leyes.

CAPÍTULO V.

De la cesacion é interpretacion de la Ley.

P. ¿De quantas maneras puede cesar la ley? R. Que de quatro; esto es: por cesacion de su fin; por abrogacion; por interpretacion, aunque en este caso solo cesa en parte; y últimamente por dispensacion.

P. ¿De quantas maneras es el fin de la ley? R. Que puede ser *intrínseco* y *extrínseco.* El primero consiste en la misma honestidad del acto, como en el ayuno lo es la honestidad de la templanza. El segundo es el que quiera proponerse el legislador, como si en el ayuno se propusiese aplacar la ira divina. Este último fin es también en dos maneras; es á saber: *general* y *particular.* El general es querer hacer buenos á los súbditos, lo que es comun en toda ley; y así no hablamos aquí de él. El particular, y del que tratamos, es el